



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 4 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que La corte suprema de justicia en sentencia STC734- 2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos , a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibídem)*

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, toda vez que la demandante para actuar válidamente en esta clase de procesos debió conferir como ya se dijo, poder a un profesional del derecho pues se reitera no le es dable participar directamente o por medio de estudiante de derecho; por tal razón de conformidad con el Art. 90 Núm. 5 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.-INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada en nombre propio por la señora **YOHANA KATERINE BARRIOS ARTEAGA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00112 -00 hoy 04 de Abril de 2022.



SECRETARIA. Montería, Abril 04 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LIBIA ESTER ARCIA MORALES** contra de los señores **ALEX NAJERA ARCIA, KELLY JOHANA NAJERA ARCIA, EDISON NAJERA LOPEZ e HILDA MARÍA NAJERA LOPEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido señor **EDISON ELBERTO NAJERA MARTINEZ** en sus calidades de herederos determinados, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto los demandados: **ALEX NAJERA ARCIA, KELLY JOHANA NAJERA ARCIA, EDISON NAJERA LOPEZ e HILDA MARÍA NAJERA LOPEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **EDISON ELBERTO NAJERA MARTINEZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7°.- RECONOCER al abogado **JAIME ANTONIO SANCHEZ LOPEZ** identificado con la C. C. N.º 9.146.209 y portador de la T. P. N.º 172.210 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **LIBIA ESTER ARCIA MORALES**, para los fines y términos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00114 - 00, hoy 04 de Abril de 2022.-

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Abril 04 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ARCELIO SEGUNDO MORALES TORRES** contra la señora **ANA ISABEL RUIZ REYES**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ANA ISABEL RUIZ REYES** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER al abogado **GUSTAVO GONZALEZ VALENCIA** identificado con la C. C. N° 1.067.870.285 y portador de la Tarjeta Profesional N° 266.670 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **ARCELIO SEGUNDO MORALES TORRES** para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00116 – 2022 - 00 hoy 4 de Abril de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 04 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de la Defensora de Familia en representación de la menor **SHAIRA SOFIA OVIEDO SUAREZ**, hija de la señora **JOHANA OVIEDO SUAREZ**, en contra del señor **FELIX AGUILAR HERRERA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **FELIX AGUILAR HERRERA**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **JOHANA OVIEDO SUAREZ** y **FELIX AGUILAR HERRERA** y a la menor **SHAIRA SOFIA OVIERO SUAREZ**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Librense los oficios pertinentes.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación de la menor **SHAIRA SOFIA OVIEDO SUAREZ**, hija de la señora **JOHANA OVIEDO SUAREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00118 - 00. Hoy 04 de Abril de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Abril 04 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA (CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **SOLVEY MILENA PAEZ PACHECO y DARWIN DAVID MARTINEZ ALVAREZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

5°.-CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

6°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

7°.- RECONOCER a la abogada **MARÍA KATERINE JIMENEZ VASQUEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 25.785.876 y portador de la T. P. N° 210.473 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **SOLVEY MILENA PAEZ PACHECO y DARWIN DAVID MARTINEZ ALVAREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00119 - 00 hoy 04 de Abril de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 4 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso rad. 23 001 31 10 003 2017 00 123 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN y su reprogramación, indica que por cuestiones laborales su poderdante desde el día 30 de marzo del presente año se encuentra en cumplimiento de la circular No. 2022430004850643 del 25 de marzo de 2022 consistente en realizar la verificación simultanea de conteo de municiones a nivel nacional en todas la unidades del ejército nacional dentro de la cual fue designado como inspector para la realización de dicha actividad y de conformidad con el radiograma No. 2022 584684714296 del 01 de abril de 2022 debe hacer presentación en la ciudad de Bogotá desde el 6 hasta el 9 de abril del presente año, con el fin de presentar los correspondientes informes motivo por el cual no le es posible asistir a la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Girardot en la fecha señalada por el juzgado, por lo que pide se aplace y se reprogramme.

CONSERACIONES

Revisado el expediente y los documentos anexos a la solicitud que ahora nos ocupa, se constata que la actividad encomendada al demandado culmina el día de hoy 4 de abril y la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN fue fijada para el día 6 de abril del presente año. Si bien señala la memorialista que el demandado debe hacer presentación en la ciudad de Bogotá del 6 al 9 de abril del presente año para rendición de informe y verificación de municiones de conformidad con lo consignado en e radiograma 2022 584684714296 de fecha 01 de abril de 2022, la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado en atención a que es la segunda oportunidad en la que el demandado solicita aplazamiento de la fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. En su lugar se ordenará oficiar al señor Mayor General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ Jefe de Estado mayor Generador de Fuerza y al coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN comandante comando logístico para que en virtud al principio de colaboración armónica entre entidades del Estado (artículo 113 de la Constitución Política), presten la colaboración necesaria otorgándole el permiso especial al demandado señor EDWIN FERNANDO DIAZ MELO, para asistir a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN en la fecha señalada por este juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Mayor General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ Jefe de Estado mayor Generador de Fuerza y al coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN comandante comando logístico para que en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado (artículo 113 de la Constitución Política), presten la colaboración necesaria otorgándole el permiso especial al demandado señor EDWIN FERNANDO DIAZ MELO, para asistir a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses en Girardot Cundinamarca en la fecha señalada por este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2022

paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 **2017 00 135 00** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita se oficie a COLPENSIONES a fin de que certifique si el demandado WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO ostenta la calidad de pensionado de esa entidad. Y asimismo solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

- Embargo y retención de los dineros y productos financieros cuentas de ahorro o corrientes, CDTs etc, depositados o que se llegasen a depositar en los siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Colombia, Banco de Occidente, SCOTIBANK, Colpatría, Agrario, Banco BBVA, Av Villas, Popular, ITAU, Pichincha, Sudameris y Mundo mujer y Caja Social.

El despacho accederá al decreto de las cautelas solicitadas por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° OFICIAR a COLPENSIONES a fin de que certifique si el demandado WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO ostenta la calidad de pensionado de esa entidad.

2° DECRETAR el embargo y retención de los dineros y productos financieros cuentas de ahorro o corrientes, CDTs etc, depositados o que se llegasen a depositar en los siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Colombia, Banco de Occidente, SCOTIBANK, Colpatría, Agrario, Banco BBVA, Av Villas, Popular, ITAU, Pichincha, Sudameris y Mundo mujer y Caja Social. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal No. 23 001 31 10 033 **2020 00 201 00** (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores LILIANA GARCIA PEREZ identificado con C.C. No. 50.928.622 y RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO identificado con C.C. No.9.102.366.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 proferida por este juzgado, se decretó la existencia de la unión marital entre los señores LILIANA GARCIA PEREZ identificado con C.C. No. 50.928.622 y RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO identificado con C.C. No.9.102.366.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, una vez notificado el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de los acreedores, y realizado este, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 28 de enero del presente año, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes sociales, y en la misma diligencia se aprobó el inventario y avalúo, se decretó la partición y se designó partidor, quienes presentaron el trabajo de partición dentro del término concedido para ello.

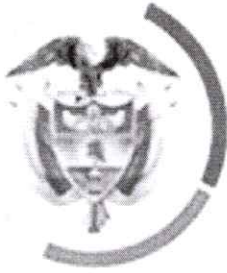
Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad lugar en donde se halla registrado el bien inmueble, y la protocolización en la Notaria Segunda de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad patrimonial de los señores LILIANA GARCIA PEREZ identificado con C.C. No. 50.928.622 y RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO identificado con C.C. No.9.102.366.

SEGUNDO: Ordénese el registro de la partición en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-78377 de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 4 de 2022

Paso al despacho el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 23 001 31 10 003 **2019** 00 **233** 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede el apoderado del demandante solicita se corrija el nombre del demandante y demandado en el auto admisorio de la demanda de liquidación e sociedad conyugal, toda vez, que el correcto es CATTIS CATERI HOYOS SANCHEZ y LUIS EDUARDO OTERO PEÑA.

Revisado el expediente, se percata el despacho que se cometió un yerro en la providencia de fecha 25 de marzo del presente año por medio del cual se admitió la demanda, toda vez, que se señaló como nombre de las partes SORALLA ESPELETA DORIA y JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA siendo lo correcto CATTIS CATERI HOYOS SANCHEZ y LUIS EDUARDO OTERO PEÑA. En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

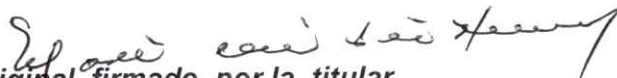
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de marzo del presente año, por medio del cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

1° ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores CATTIS CATERI HOYOS SANCHEZ y LUIS EDUARDO OTERO PEÑA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 4 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez, con el proceso **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** Rad. N° **23001311000320120024600**, y el memorial que antecede. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-0..0

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior nota secretarial y el memorial que antecede, donde la parte demandante solicita la expedición del oficio dirigido a la Notaria Octava del Circulo Notarial de Bogotá para la inscripción del referido divorcio, aportando copias auténticas de la sentencia de divorcio de fecha 05 de Junio de 2013.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

CUMPLASE:

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2022

paso a su despacho el proceso LIQUIDACION - SOCIEDAD CONYUGAL rad 23 001 31 10 003 2020 00 248 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de las acciones que tiene el accionado en la sociedad por acciones simplificada denominada INTERNACIONAL CONSTRUCCION SGP SAS identificada con Nit No. 901212467-4.
- Embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 143-37020, 140-135935, 143-36734.
- Embargo del vehículo automotor línea prado modelo 2017, con placas DWM628 de la Secretaria de transito de Bogotá.
- Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas de ahorro o corrientes tales como fiducias, CDTs pertenecientes a las entidades bancarias: Banco de occidente, banco de Bogotá banco de Colombia, banco Davivienda, banco BBVA, pichincha, agrario, caja social, Colpatria, Popular, Sudameris, mundo mujer, Corpbanca, Av villas, Bancoomeva, Falabella, Itau, Citybank, Bancamia, banco Santander.

El despacho accederá al decreto de las cautelas solicitadas por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo de las acciones que tiene el demandado en la sociedad por acciones simplificada denominada INTERNACIONAL CONSTRUCCION SGP SAS identificada con Nit No. 901212467-4. Oficiese a la Cámara de Comercio.

2° DECRETAR el embargo de los siguientes bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 143-37020, 140-135935, 143-36734. Oficiese a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Cereté.

3° DECRETAR Embargo del vehículo automotor línea prado modelo 2017, con placas DWM628 de la Secretaria de Transito de Bogotá. Oficiese

4° DECRETAR el Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas de ahorro o corrientes tales como fiducias, CDTs pertenecientes a las entidades bancarias: Banco de occidente, banco de Bogotá banco de Colombia, banco Davivienda, banco BBVA, pichincha, agrario, caja social, Colpatria, Popular, Sudameris, banco mundo mujer, Corpbanca, Av villas, Bancoomeva, banco Falabella, banco Itau, Citybank, Bancamia, banco Santander. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO de radicado N° 23 001 31 10 003 **2021** 00 **254** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Life Size

SEGUNDO: Fijar el día 16 de junio del presente año, a las 11:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores KELLY LORENA NMIRANDA PERTUZ, NELCY DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ, JONATHAN PEREZ BLANQUICETH. para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

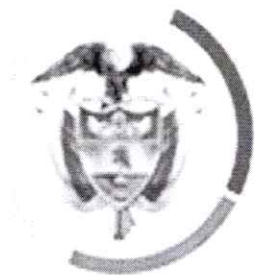
SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra PAMELA RODRIGUEZ CAMPO identificado con C.C. No. 1.067.940.488 y T.P. No. 306.158 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO REGULACION DE VISITAS Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **305** 00 Junto con el memorial que precede. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede el demandante coadyuvado por su apoderado manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso por haber resuelto sus diferencias, y pide se dé por terminado y se archive el proceso.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro estatuto procesal civil contempla la figura del desistimiento en su art. 314 el cual establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1) ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 4 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 **2021** 00 **309** 00 junto con los memoriales que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-90505 y 140-135372

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El art. 597 del C.G del P. regula los casos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas de embargo, y en su numeral 1º indica que es procedente el levantamiento si se pide por quien lo solicitó la medida... y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente.

Revisado el expediente se observa que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para el levantamiento de la cautela, por lo cual se accede a ello.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

1º LEVANTESE la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-90505 y 140-135372. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, abril 4 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Rad 23 001 31 10 003 **2021** 00 **310** 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede por medio dos de los demandados otorgan poder a un profesional del derecho para que los represente, en el presente proceso, y este a su vez contesta la demanda. La judicatura con apoyo en previsto en el artículo 75 del C. G del P. reconocerá personería.

Por otro lado se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021 a través de la cual se admitió la demanda toda vez, que se omitió tener a la señora ALIS VALERIA MONDRAGON CORREA como demandada siendo que esta está incluida dentro del libelo demandatorio como demandada. En consecuencia de lo anterior la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. General del proceso, realizando el control de legalidad de la actuación procesal, tendrá por demandada a la mencionada señora.

Asimismo se observa que se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto DIEGO MONDRAGON, la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER personería al Dr. ANTONIO CARLOS PIMIENTA PADILLA identificado con C.C. No.15.023.313 y T.P. No.91681 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º TENER como demandada a la señora ALIS VALERIA MONDRAGON CORREA, por las razones expuestas en el aparte motiva.

3º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados de comuníquese su designación.

4º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO de radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 369 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Life Size

SEGUNDO: Fijar el día 2 de junio del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores OSVALDO JOSE OLMOS ESTRADA, JUAN ERENIO DORIA, LUZ MIRYAM RODRIGUEZ ATENCIA, CECILIA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dr NESTOR MANUEL CARABALLO MEJIA identificado con C.C. No. 78.646.339. y T.P. No. 351.943 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 4 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo de alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 390 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El demandado dentro del presente proceso informa que el parqueadero SINUYA no entrega el vehículo por que el juzgado no ha enviado el oficio dirigido a ellos autorizando la entrega a nombre de CESAR OBEID NEGRETTE.

Revisado el expediente y como quiera que fue levantada la medida cautelar que recaía sobre el vehículo automotor montero Mitsubishi modelo 1998, placas CSB 149 de la calera, la judicatura ordenará oficiar al parqueadero SINUYA comunicando el levantamiento de la cautela y ordenando la entrega del mencionado vehículo al señor CESAR OBEID NEGRETTE.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR al parqueadero SINUYA comunicando el levantamiento de la cautela y ordenando la entrega del mencionado vehículo al señor CESAR OBEID NEGRETTE. Por las razones expuestas en la parte motiva.

CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **408** 00 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

SEGUNDO: FIJAR el día 29 de junio del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

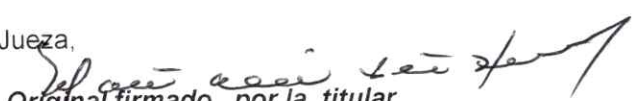
QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores RAFAEL ANTONIO GARCIA ROMERO, CARMELO TRIVIÑO TORREZ, KENCY TRIBIÑO HERNANDEZ, NINOSKA TRIBIÑO HERNANDEZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO- FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **420** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

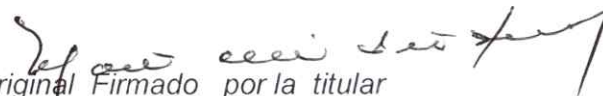
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º. RECONOCER personería al Dr. RUBIEL ARMANDO GARCES RESTREPO identificado con C.C. No.78.709.001 y T.P. No. 176.686 C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original Firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRIO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 056 00 y del escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que precede el ejecutado a través de apoderado judicial contesta la demanda y presenta excepciones.

CONSIDERACIONES

El despacho, correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º Correr traslado al ejecutante de las excepciones presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. FREDDY VASQUEZ MONTOYA identificado con C.C. No. 1.140.817.188 y T.P. No.229.105 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2022

Paso a su despacho el proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL rad No. 23 001 31 10 003 2022 00 060 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada al correo joanabarreracausil10@gmail.com

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora envió la notificación con copia allegó la constancia de haber enviado mensaje el día 9 de febrero del presente año, a los correos electrónicos indicados para notificaciones de los demandados en el libelo demandatorio, en el cual indica que envía notificación de la demanda, pero no anexa el **acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 4 de 2022.-

Señora Juez, paso el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADOPCIÓN DE MAYORES** Rad. N° **23001311000320210008000**, donde se percata el Juzgado que existe un error en los núm. 5 y 6 de la parte resolutive, del auto que admite la demanda de fecha Marzo 22 de 2022. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite la demanda de fecha Marzo 22 de 2022, se cometió un error, toda vez que en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del mismo, se indicó que la fecha para recepcionar testimonio seria el 13 de junio de 2022, siendo lo correcto la fecha de **13 de Junio de 2022**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Marzo 22 de 2022, se recibirá interrogatorio de parte y testimonio el día 13 de Junio de 2022, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Marzo 22 de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 4 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL**, para **INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE MENOR**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código Civil en armonía con el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la solicitud de **DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL**, para **INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE MENORES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JESUS HUMBERTO RIOS HINCAPIE**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

3°.- DESIGNAR como **CURADOR ESPECIAL** de la menor **SALOME RIOS MONTES**, al doctor **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO** quien se localiza en la Carrera 15D N° 38 – 30 de esta ciudad, CEL: 3107048707, perteneciente a la lista de auxiliares de justicia a fin de que elabore el inventario de los bienes que puedan poseer las citadas menores (artículos 169 y 170 del C.C.).

4°.-TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda.

5°.- RECONOCER a la abogada **DIANA MARCELA ARROYO MACEA** identificado con la C. C. N° 30.584.076 y portadora de la T. P. N° 178.544 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JESUS HUMBERTO RIOS HINCAPIE**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00097 hoy 04 de Abril de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 04 de 2022.-.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).-.

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de Defensora De Familia en representación de la menor **FIGURELLA PACHECO URBINA** hija de la señora **YISELA URBINA NAVAS**, contra el señor **GABRIEL PACHECO MONTES**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **GABRIEL PACHECO MONTES**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

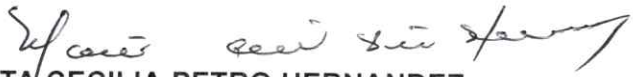
5°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar durante el curso del proceso, en escrito separado.

6°.- NEGAR la solicitud de revisión de la cuota de alimentos desde la admisión de la demanda, por cuanto esta medida de alimentos provisionales aplica para la fijación de dichos alimentos.

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación de la menor **FIGURELLA PACHECO URBINA** hija de la señora **YISELA URBINA NAVAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00098 - 00, hoy 4 de Abril de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 4 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Abril Cuatro (04) de Dos mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARCELA POSADA LERECH**, contra el señor **LUIS ARTURO BUELVAS FUENTES**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **LUIS ARTURO BUELVAS FUENTES** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. **DECRÉTESE** la residencia separada de los cónyuges **POSADA LERECH** y **BUELVAS FUENTES**.
6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **140 – 114929** ubicado en la Calle 55 N° 11 – 09 Barrio La Castellana, en cabeza de la demandante señora **LINA MARCELA POSADA LERECH**. Oficiese en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.

7. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **140 – 130831** ubicado en la Carrera 12 N° 55 – 60 Barrio La Castellana Conjunto residencial PERPOS, en cabeza de la demandante **LINA MARCELA POSADA LERECH**. Oficiése en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.
8. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo camioneta LUV, Modelo 1997 placas BJH635 en cabeza de la demandante señora **LINA MARCELA POSADA LERECH**, inscrito en la Secretaría Departamental De Tránsito y Transporte de La Apartada – Córdoba. **Oficiése a la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte de La Apartada – Córdoba**, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 del 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, desarrolló, en relación con la conformación del Registro de Parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dice; ***“Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”***. Por lo tanto, mediante Resolución DESAJMOR21-650 del 02 de Febrero de 2021 se estableció como Parqueadero autorizado el establecimiento denominado **PARQUEADERO SUCRE SINU**, con sede principal ubicada en la Carrera 1B N° 41 – 104 del Barrio Sucre de la ciudad de Montería, de propiedad del señor JOSE ENCARNACIÓN SANTOS SUAREZ identificado con la C. de C. N° 78.031.369; con efectos a partir del 1° de Enero de 2021 hasta el 31 de Diciembre de 2021.
9. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo Toyota Hilux, Modelo 2000 placas QEE085 en cabeza de la demandante señora **LINA MARCELA POSADA LERECH**, inscrito en la Secretaría Municipal De Tránsito y Transporte de Montería – Córdoba. **Oficiése a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Montería – Córdoba**, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 del 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, desarrolló, en relación con la conformación del Registro de Parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dice; ***“Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”***. Por lo tanto, mediante Resolución DESAJMOR21-650 del 02 de Febrero de 2021 se estableció como Parqueadero autorizado el establecimiento denominado **PARQUEADERO SUCRE SINU**, con sede principal ubicada en la Carrera 1B N° 41 – 104 del Barrio Sucre de la ciudad de Montería, de propiedad del señor JOSE ENCARNACIÓN SANTOS SUAREZ identificado con la C. de C. N° 78.031.369; con efectos a partir del 1° de Enero de 2021 hasta el 31 de Diciembre de 2021.
10. **DECRETAR** como alimentos provisionales para su menor hijo **ARTURO LUIS BUELVAS POSADA**, en la suma correspondiente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado señor **LUIS ARTURO BUELVAS FUENTES** y a cargo de la demandante señora **LINA MARCELA POSADA LERECH**, como padres del referido menor.
11. **ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro de los bienes sociales y propios, toda vez que no indican el lugar donde se encuentran.
12. **OFICIAR** a BICISINU a efectos de que certifiquen el monto de la remuneración que devenga el demandado, señor **LUIS ARTURO BUELVAS FUENTES** identificado con la C. C. N° 78.699.917.

13. **RECONOCER** al abogado **JAIME ANDRES YANES ESPITIA** identificado con la C. C. N° 1.067.880.043 y portador de la T. P. N° 276.466 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LINA MARCELA POSADA LERECH**. Para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00109 - 00 hoy 04 de Abril de 2022.-

E.C.L.